



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA  
Secretaria

---

Villa de Leyva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL CRISTO PEÑARANDA TORRADO.  
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00230-00

No observando causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado en el presente proceso ejecutivo singular, y cumplidas en su integridad las disposiciones de los artículos 292 y siguientes del C.G.P., y el Decreto 806 del 2021, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo RAFAEL CRISTO PEÑARANDA TORRADO, pretendiendo que se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho libró mandamiento por la vía ejecutiva singular de MENOR cuantía a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Este mandamiento de pago fue notificado conforme lo ha dispuesto el artículo 8 del Decreto 806, el día 29 de marzo de 2022, tal como lo reporta en certificación del demandante, efectuada a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, y cumplida la formalidad del auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha vencido el término de ley, sin que la parte pasiva se pronunciara sobre las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción ejecutiva que nos ocupa fue analizada por este despacho y se encontró que en efecto reunía los requisitos formales que señalan los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. Requisitos en cuanto al contenido de la demanda, sus pretensiones, cuantía, indicación y clase de proceso, además de otros requisitos adicionales y los anexos que acompaña la demanda. De otra parte, también se estableció que el título que sustenta el cobro presta mérito ejecutivo que acompaña la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en tratándose de un título valor en el cual se consigna una obligación clara expresa y actualmente exigible proveniente del deudor aquí demandado.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por tal razón se libró mandamiento de pago ejecutivo, estando por demás claro que la competencia le corresponde a este Juzgado, por tratarse de una obligación a cargo del demandado que tiene domicilio en esta localidad, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 17, 18 y 25 del C.G.P. Se tiene entonces que la actuación procesal se encuentra ajustada a las normas legales.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. refiere la oportunidad que tiene la parte demandada para contestar la demanda e interponer excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En el presente caso, aunque la notificación del mandamiento de pago se realizó en legal forma y corrió el término indicado, la parte ejecutada no se pronunció, por lo tanto, según el inciso 2º art. 440 CGP, al no proponerse excepciones oportunamente se dictará auto de seguir adelante la ejecución para efecto del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Villa De Leyva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito por las partes conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENARSE EN COSTAS al ejecutado. En concordancia con el artículo 366 del C.G.P., tásense por secretaria una vez en ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**Jueza**

**JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **018**, de hoy **veinte (20) de mayo de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Alba Lucía Agudelo Parra  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5ff3e380ba0e8351fd5895e68a550ff1124d93164a9aa32488cb33ccf906d336**  
Documento generado en 19/05/2022 05:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**